

Medellín, 11 de diciembre de 2019

Señora  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Presente

QJM7L11DEC'19 4:56

Ref.: Asunto : Interposición recurso(s)  
Proceso : Verbal –Unión marital de hecho-  
D/te. : Rosa María Chaverra de Duque  
D/dos. : Andrea Natalia Ospina Piedrahita y otros  
  
R/do. : 05 001 31 10 011 2019-00622 00

**ROLANDO DE JESÚS ROLDÁN JIMÉNEZ**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional Nro. 52.530 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.407.519, obrando en calidad de apoderado de la señora **ANDREA NATALIA OSPINA PIEDRAHITA**, conforme lo acredita el poder que le adjunto, por medio del presente escrito, le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el día 22 de noviembre de 2019 y por medio del cual el Despacho a su cargo fijó la caución que debe prestar la parte demandante, con fundamento en lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Mi poderdante fue notificada del auto admisorio de la demanda y de todos los autos que se han proferido en el proceso de la referencia, el día de ayer, 10 de diciembre de 2019, razón por la cual estamos dentro del término para interponer los recursos de reposición y apelación, contra tales providencias.

**SEGUNDO:** El Despacho a su cargo, en el auto proferido el 24 de septiembre de 2019, exigió a la parte demandante, presentar el avalúo de los bienes, como requisito previo, para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN

13 DIC 2019

La parte demandante, a través de su apoderada, presentó el avalúo catastral de los bienes inmuebles que se identifican con las M.I. Nros. 008-53594, 008-30278, 008-42876 y 001-85203.

Bien sabemos que el avalúo de los bienes inmuebles se debe hacer conforme prescribe el artículo 444 Nral. 4 del C.G.P., que textualmente dice:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

Y dispone el Nral. 1 de la norma citada:

“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

Negrilla y subrayas no son del texto legal.

- Debió la parte demandante, presentar el avalúo conforme lo exige el artículo 444 del C.G.P., en sus numerales 4 y 1, por ser norma procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Conforme exige el C.G.P., en ejercicio del control de legalidad, de cada etapa del proceso, debió su Despacho, antes de fijar la caución, verificar que el avalúo de los bienes relacionados y denunciados por la parte demandante se hiciera:

- Sobre el valor comercial de todos los bienes, y no solamente sobre cuatro (4), como aconteció.
- Conforme exige el artículo 444 Nrales. 4 y 1 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Frente al caso concreto, se precisa que, en materia de medidas cautelares, el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., prescribe:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Negrilla y subrayas no son del texto legal.

En el asunto concreto que nos ocupa, las pretensiones de la parte demandante son:

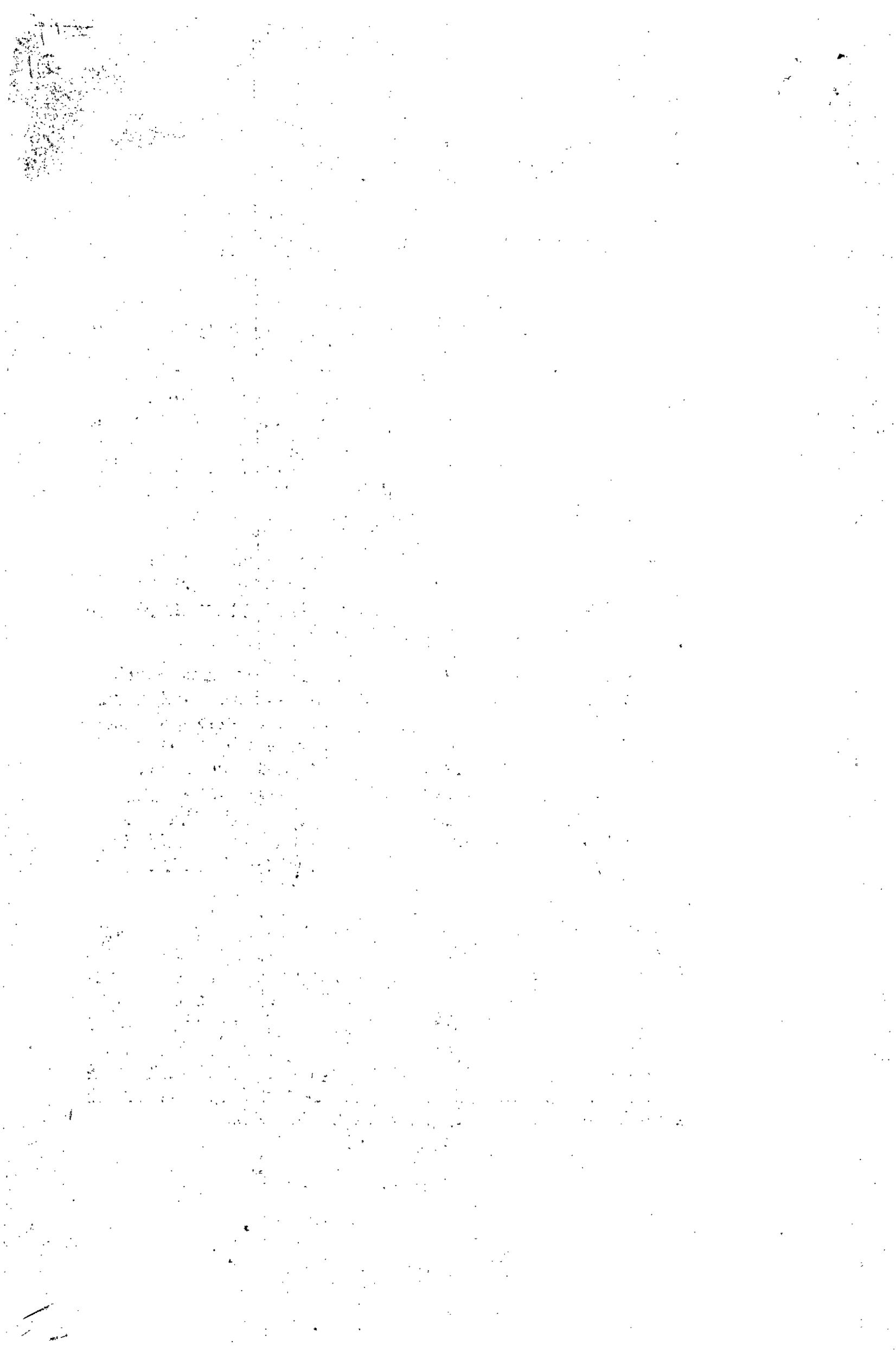
- La pretensión principal de la demandante es que se declare que entre ROSA MARÍA CHAVERRA DE DUQUE y NELSON OSPINA GÓMEZ, existió una unión marital de hecho.
- La pretensión consecencial, de la anterior, es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el finado NELSON OSPINA GÓMEZ.
- La tercera pretensión es que se declare, que, como consecuencia del fallecimiento del señor NELSON OSPINA GÓMEZ se presentó una causa legal de disolución de la sociedad patrimonial que supuestamente existió entre la demandante y el finado NELSON OSPINA GÓMEZ.
- La cuarta pretensión, que se ordene la liquidación de la supuesta sociedad patrimonial que supuestamente existió entre la demandante y el finado NELSON OSPINA GÓMEZ.

Como nos encontramos frente a un proceso verbal declarativo, donde no es posible cuantificar, en este momento procesal, a cuánto equivale el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, el Despacho a su cargo, consideró que para establecer dicho monto, la parte demandante debía informar el avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

Fue así que, el Despacho a su cargo en el auto proferido el 24 de septiembre de 2019, exigió a la parte demandante, presentar el avalúo de los bienes, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda.

La parte demandante, a través de su apoderada, presentó el avalúo catastral de los bienes inmuebles que se identifican con las M.I. Nros. 008-53594, 008-30278, 008-42876 y 001-85203, con lo cual, vició y desquició el trámite y procedimiento establecido en el artículo 444 Nrales. 4 y 1 del C.G.P., para establecer el avalúo de los bienes inmuebles, conforme indicó en el numeral primero del presente escrito.

Considero, Señora Juez, que la caución establecida por su Despacho, en la suma de \$ 57.200.000 no está en consonancia ni



en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por las siguientes razones:

- No es posible determinar, itero, en este momento procesal, a cuanto equivale el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- En caso que el Despacho a su cargo, considere que, para establecer a cuanto equivale el **veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**, conforme dispone el Nral. 2 del artículo 590 del C.G.P., basta con que la parte demandante informe el avalúo de los bienes, considero que, éste debe ser el de **TODOS LOS BIENES RELACIONADOS EN LA DEMANDA** y conforme al procedimiento establecido en el artículo 444 Nrales. 4 y 1, transcritos y citados en precedencia.
- Ante la relación de bienes presentada por la parte demandante, resulta exigua, insuficiente y carente de respaldo la caución exigida **para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**.
- Con la finalidad que la caución esté en consonancia y concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., y a lo establecido en el artículo 444 Nrales. 4 y 1 ibídem, debe presentarse un avalúo de todos los bienes inmuebles relacionados en la demanda conforme exige esta norma, para así poder establecer la **caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica**.

Corolario de lo expuesto, es que, la caución exigida en el auto confutado no se hizo conforme a las exigencias del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 444 Nrales. 4 y 1, ibídem, para el avalúo de bienes inmuebles, y que, por lo tanto, la caución exigida por el Despacho a su cargo, en el auto confutado, **es exigua e insuficiente para responder por los grandes y graves perjuicios económicos que puede causar el decreto y práctica de la medida cautelar a los demandados determinados, le formulo la siguiente**

**PETICIÓN**

**Revocar el auto** proferido el día 22 de noviembre de 2019 y por medio del cual el Despacho a su cargo fijó la caución que debe prestar la parte demandante, con fundamento en lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por no estar ajustado a derecho.

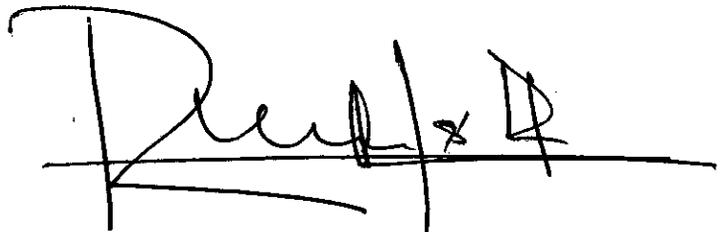
De no encontrar de recibo los argumentos expuestos, para reponer la decisión impugnada, con todo respeto, le manifiesto, que en forma subsidiaria interpongo recurso de apelación, con la finalidad que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín que le corresponda conocerla, la revoque, por no estar ajustada a derecho.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El fundamento jurídico del(os) recurso(s) interpuesto(s) petición está contenido en:

- El artículo 318 inciso 1 del C. G.P.
- El artículo 321 Nral. 8 del C. G.P.
- El artículo 444 Nrales. 4 y 1 del C. G. P.
- El artículo 590 Nral 2 del C.G.P.

Atentamente,



**ROLANDO DE JESÚS ROLDÁN JIMÉNEZ**

T. P. Nro. 52.530 del C. S. de la J.  
C. C. Nro. 8.407.519

OFICINA JUDICIAL MEDÉLLIN
Procedimiento
Rolando de Jesús Roldán
11 DIC 2019
C.C.T.P. TP=52530
Compareciente:
Edma: [Signature]